

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa que reforma la **Ley de Salud del Estado de Quintana Roo**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, la cual obedeció al mandato del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho a la protección de la salud como una garantía individual de los ciudadanos, estableciendo además que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

El artículo 4º Constitucional, fue adicionado en 1983 como respuesta a un reclamo de la sociedad de aspirar a mejores niveles de vida y como responsabilidad histórica de los tres órdenes de gobierno, como resultado de tal adición se reformó la legislación sanitaria, dando inicio a la descentralización de los servicios de salud para la atención de la población abierta; y si bien es cierto, el sistema de salud ha tenido avances importantes, no está plenamente desarrollado, debiendo transformarse para atender los problemas de salud y establecer las bases, mecanismos y acciones para establecer una estructura preventiva y de atención que resuelva eficazmente las necesidades del futuro.

La Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, sin lugar a dudas, ha cumplido de manera puntual, con el espíritu que le imprimió el legislador, que fue fundamentalmente promover y garantizar el bienestar físico, mental y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como mejorar la calidad de la vida humana, estableciendo las bases y las modalidades de acceso a los servicios de salud que proporciona el Estado.

No obstante, que desde su última reforma publicada el treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, no se ha adecuado al cambiante mundo social, al avance de las legislaciones en la materia en el país, por lo que el Ejecutivo a mi cargo reconoce la necesidad de ajustar y someter a la presente Ley al ejercicio de armonización a los nuevos lineamientos conceptuales, y legales que se han dando en el ámbito nacional e internacional, en materia de perspectiva de género y a la política nacional y estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

El Estado de Quintana Roo, reconoce el compromiso y el esfuerzo que el Gobierno Mexicano ha tenido para definir y establecer una política asistencial moderna en el campo de la salud, y en el que el Estado de Quintana Roo se ha encontrado atento para brindar a las y los quintanarroenses una mejor calidad de vida y así colocarse como un estado garante de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el Ejecutivo a mi cargo reconoce también el esfuerzo y compromiso del ejercicio de armonización normativa en materia de violencia de género, derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de género, que se ha iniciado en el Estado con la colaboración puntual del H. Congreso del Estado para dotar a la sociedad de un marco jurídico solido y garante.

La presente iniciativa que pongo a su digna consideración, innegablemente forma parte fundamental de dicho ejercicio de armonización normativa, asimismo, atiende al compromiso del Estado de Quintana Roo de incorporar e institucionalizar la perspectiva de género y construir políticas públicas que garanticen y promuevan la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres.

De esta misma manera, la presente iniciativa atiende a la política nacional y estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, dando respuesta así a las recomendaciones que realizó el Comité de Expertas de la CEDAW en 2006.

La violencia de género constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y se traduce en uno de los grandes obstáculos para que las mujeres puedan ejercer su derecho a un medio ambiente adecuado.

La violencia contra la mujer es un problema que trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. Es innegablemente un problema de salud que afecta al desarrollo integral de las víctimas o receptoras de la violencia.

Bajo esta tesitura, la OMS ha señalado la necesidad de incorporar la perspectiva de género para eliminar las diferencias innecesarias, injustas y evitables en: el estado de salud y supervivencia de mujeres y hombres; la distribución y acceso diferencial a los recursos según sus necesidades específicas; la contribución de unas y otros para el financiamiento de su salud según su capacidad económica y no su necesidad de servicios; y una distribución social justa de las responsabilidades, el poder y las recompensas entre mujeres y hombres para contribuir al cuidado de salud en la casa, la comunidad y las instituciones de salud, que en la gran mayoría de los casos se encuentra a cargo de las mujeres.

Los estudios dedicados a las desigualdades sociales en salud han proliferado en las últimas décadas, y han puesto de manifiesto que las mujeres, la población de menor nivel socioeconómico o las áreas con mayor privación material presentan unos indicadores de salud que denotan una peor situación.

De esta manera, el Estado de Quintana Roo con esta iniciativa quiere brindar a la sociedad quintanarroense servicios de salud con perspectiva de género y desde una igualdad sustantiva, toda vez que el enfoque de género es una herramienta indispensable para analizar el efecto de las políticas y programas sobre las mujeres, las niñas y las adolescentes, pero también sobre los hombres, los niños y los adolescentes, incluido el nivel socioeconómico y de salud de ellas y ellos.

En este orden de ideas, la presente iniciativa contempla como una de las finalidades del derecho a la protección a la salud la promoción de un ambiente social adecuado libre de violencia.

Se garantiza un derecho a la protección a la salud libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, preferencia sexual, religión o credo, ideología, nacionalidad o de cualquier otro tipo, de discriminación.

Se incorpora el artículo 5º Bis, que prevé las facultades y obligación del Gobierno del Estado en materia de violencia contra las mujeres, asimismo, se establece que el sistema estatal de salud se integre al sistema estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, lo anterior atendiendo a la política nacional y estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Se contempla también como derecho a la salud la denuncia o el aviso oportuno a las autoridades correspondientes, que realicen los prestadores de servicios de la salud, en los casos de sospecha del algún tipo o modalidad de la violencia de género.

En materia de violencia sexual o familiar, la presente iniciativa prevé que como tratamiento en los casos de los generadores, agresores o bien de las víctimas, ser tratadas bajo modelos de abordaje psicoterapéutico, no así de manera psiquiátrica.

Por su parte, en el artículo 66 se deja en claro que la violencia familiar y la violencia sexual no constituyen una enfermedad sino que son un ejercicio de poder, de tal manera se establece que los programas psicoterapéuticos en los casos de los generadores de la violencia será reeducativos, toda vez que buscan generara cambios que desestimen el ejercicio del poder.

Bajo esta misma racionalidad, se incorpora el capítulo VII BIS al título tercero denominado “Prevención y Atención de la Violencia de Género”, en el que se establecen los lineamientos y parámetros de las acciones preventivas y de atención por parte de las autoridades competentes en los casos de violencia de género.

Se contempla en atención al ejercicio de armonización que ha estado sujeto el marco jurídico estatal un sistema de asistencia integral y multidisciplinaria, de la misma manera se actualiza el termino invalidez por discapacidad, así como personas ancianas por personas adultas mayores.

Asimismo, en atención a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, se incorporan los artículos 157 BIS, 157 TER y 157 QUÁTER, los cuales prevén las acciones, mecanismos y estrategias que las autoridades sanitarias estatales y municipales deberán realizar para la implementación del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Finalmente, es importante mencionar que con la presente iniciativa se establecen las bases para consolidar un derecho a la protección de la salud con perspectiva de género en donde la mujeres tenga pleno acceso a sus derechos, pero sobre todo para que se eliminen las brechas de desigualdad en el sector salud, y se garantice una mejor calidad de vida, una vida libre de violencia, aunque es claro que varios Estados en el país arribaran a esta conclusión, pero en este momento solo nuestro Estado está considerando este aspecto medular como parte fundamental en el ejercicio de armonización.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICAN;** LAS FRACCIONES I, III Y V DEL ARTÍCULO 2º, LAS FRACCIONES I, III, XI, XV, XVI, XVII Y XIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 5º, LAS FRACCIONES IV, V Y VIII DEL ARTÍCULO 7º, LAS FRACCIONES I, VIII, XI, XII Y XV DEL ARTÍCULO 8º, EL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 13, LAS FRACCIONES I, IV Y V DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26, EL ARTÍCULO 27, LAS FRACCIONES V, X Y XI DEL ARTÍCULO 29, EL ARTÍCULO 44, LAS FRACCIONES II, VI Y VII DEL ARTÍCULO 51, EL

ARTÍCULO 52, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 55, LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 56, EL ARTÍCULO 58, LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 59, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 62, EL ARTÍCULO 64, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 69, EL ARTÍCULO 79, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 80, LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 81, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 82, EL ARTÍCULO 83, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 92, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 96, LOS ARTÍCULOS 97, 98 Y 126, EL TÍTULO NOVENO, LA FRACCIÓN I DE LOS ARTÍCULOS 128 Y 129, EL PÁRRAFO PRIMERO ASI COMO LAS FRACCIONES I, II, V Y VI DEL ARTÍCULO 130, LOS ARTÍCULOS 131, 132, 133, 134, 137, 143 Y 147, EL PÁRRAFO PRIMERO ASI COMO LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 148, LOS ARTÍCULOS 149, 150 Y 151, LOS ARTÍCULOS 298 Y 299; **SE ADICIONA:** LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º, EL ARTÍCULO 2º BIS, LA FRACCIÓN XX AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 5º, EL ARTÍCULO 5º BIS, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6º, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 BIS, LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 29, EL ARTÍCULO 34 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 51, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60, EL ARTÍCULO 64 BIS, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 67, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68, EL CAPÍTULO VII BIS “PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO” AL TÍTULO TERCERO, LOS ARTÍCULO 70 BIS, 70 TER, 70 QUÁTER Y 70 QUINTUS, LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 81, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 82, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 85, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 95, LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 101, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 138, LOS ARTÍCULOS 157 BIS, 157 TER Y 157 QUÁTER, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 222, 224, 233 Y 250; TODOS DE LA **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico, **psicoemocional** y social de **la mujer** y del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.-...

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores **de autodeterminación, independencia personal y social**, que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV.-...

V.- El disfrute de servicios de salud y asistencia social **integral y multidisciplinaria** que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI.- y VII.-...

VIII.- La promoción de un ambiente social adecuado libre de violencia para mujeres, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2 BIS.- El derecho de protección de la salud que proporcione el Estado, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, preferencia sexual, religión o credo, ideología, nacionalidad o de cualquier otro tipo, de discriminación y no contará entre sus criterios, patrones estereotipados de comportamiento, o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de subordinación o inferioridad.

ARTÍCULO 5o.- Corresponde al Gobierno del Estado:

A.- En materia de Salubridad General:

I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos **en estado de riesgo**;

II.-...

III.- La prestación de servicios de planificación familiar **para hombres y mujeres de manera equitativa, así como la salud sexual y reproductiva**;

IV.- a la X...

XI.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de **la mujer** y del hombre;

XII.- a la XIV.-...

XV.- La prevención de la **discapacidad** y la rehabilitación de **las personas con alguna discapacidad**;

XVI.- La asistencia social **integral y multidisciplinaria**;

XVII.- Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas Contra el Alcoholismo, el Tabaquismo, y la **Farmacodependencia así como para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, especialmente la violencia familiar y sexual**, de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre;

XVIII.-...

XIX.- **El manejo de la violencia masculina y las diferentes construcciones que se den de las masculinidades**.

XX.- Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

B.-...

I.- a la XVIII.-...

ARTÍCULO 5 BIS.- En materia de violencia contra las mujeres, corresponde al Gobierno del Estado:

I.- Diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género;

III.- Favorecer la prevención médica de la violencia de género en sus diferentes modalidades, en especial la violencia familiar y sexual;

IV.- Brindar atención médica y psicológica con perspectiva de género, cuando así lo soliciten las mujeres víctimas de violencia, por medio de las instituciones del sector salud estatal de manera integral e interdisciplinaria;

V.- Canalizar a las mujeres víctimas de violencia a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VI.- Establecer programas de capacitación anual para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres, garantizando la atención a las víctimas;

VII.- La difusión en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres;

VIII.- Apoyar a las autoridades e instituciones estatales encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando en su caso, la información estadística que se requiera para tal efecto;

IX.-Establecer los programas de masculinidad, vinculados con la responsabilidad en el ejercicio de la violencia familiar.

X.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concentración en la materia; y

XI.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6o.- El Sistema Estatal de Salud, está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, por las personas físicas y morales de los sectores social y privado de la Entidad que presten servicios de salud en la misma, con el objeto de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el Territorio del Estado de Quintana Roo.

El sistema...

El Sistema Estatal de Salud se coordinara con el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a efecto de integrar la política integral estatal, en materia de violencia de género.

ARTÍCULO 7o.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a la III.-...

IV.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado de Quintana Roo, mediante servicios de asistencia social **integral y multidisciplinaria**, principalmente a menores en estado de abandono, **mujeres, personas adultas mayores y personas con alguna discapacidad**, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

V.- Dar impulso al desarrollo de **los miembros de** la familia **en plena autonomía e independencia, sin patrones jerárquicos o de sumisión** y de la comunidad así como a la integración social **libre de violencia** y al crecimiento **psicoemocional** de la niñez;

VI.- y VII.-...

VIII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales, **estereotipos** que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud, **la violencia contra las mujeres** y con el uso de los servicios que prestan para su protección.

ARTÍCULO 8o.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y sus, atribuciones son:

I.- Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley, **de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Quintana Roo** y demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud, **del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres** y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II.- a la VII.-...

VIII.- Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado **desde un enfoque de género, considerando las necesidades específicas de las mujeres que habitan el Estado;**

IX.- y X.-...

XI.- Garantizar la operatividad y calidad de un sistema estatal de información básica **desagregado por sexo** en materia de salud;

XII.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas estatales y federales para formar y capacitar recursos humanos para la salud, **así como en perspectiva y violencia de género**;

XIII.- y XIV.-...

XV.- Impulsar la permanente actualización y **armonización** de las disposiciones legales en materia de salud **con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México**; y

XVI.-...

ARTÍCULO 12.- El Gobierno del Estado, con la participación que corresponda al Comité de Planeación del Desarrollo Estatal, elaborará **desde un enfoque de género** el Programa Estatal de Salud, tomando en cuenta las prioridades y los servicios del Sistema Estatal de Salud.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Gobierno del Estado:

A) En materia de Salubridad General:

I.-...

II.- Formular y desarrollar programas locales de salud **con enfoque de género** en el marco de los Sistemas Estatales y Nacional de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional;

III.-...

B)...

I.- a la VII.-...

ARTÍCULO 13 bis.- Le corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, ejercer las funciones contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en esta Ley; y por su parte a los Servicios

Estatales de Salud le corresponde ejercer las funciones operativas contempladas en su Decreto de creación y en esta Ley, sin perjuicio de la coordinación de acciones que pudiesen tener ambas dependencias gubernamentales.

Asimismo, le corresponde en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Asumir sus atribuciones en los términos de esta Ley, **de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia** y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado;

II.- y III.-...

IV.- Expedir Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas relacionados con los servicios de salud que estén a su cargo, **con los principios y disposiciones que contiene la presente ley en materia de perspectiva y violencia de género;**

V.- Formular y desarrollar programas municipales de salud **con enfoque de género** en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud, y

VI.-...

ARTÍCULO 26.- Los servicios de salud se clasifican en 3 tipos:

I.- y II.-...

III.- De asistencia social **integral y multidisciplinaria.**

ARTÍCULO 27.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud preferentemente a los grupos **que se encuentren en estado de riesgo, por el entorno en que viven.**

ARTÍCULO 29.- Para los efectos de derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud, los referentes a:

I.- a la IV.-...

V.- La planificación familiar, **incluyendo la atención a los hombres en este servicio;**

VI.- a la IX.-...

X.- La asistencia social **integral y multidisciplinaria** a los grupos **que se encuentren en estado de riesgo, por el entorno en que viven;**

XI.- **La prevención y atención de la violencia de género;**

XII. La promoción de la salud sexual y reproductiva responsable; y

XIII. La demás que establezca esta Ley o disposiciones legales a aplicables.

ARTÍCULO 34 BIS.- Como parte fundamental del derecho a la salud estará que los prestadores de los diversos servicios de salud, den aviso o formulen las denuncias de hechos correspondientes, cuándo exista la mínima sospecha de eventos de cualquier tipo o modalidad de violencia de género, independientemente de la debida aplicación de la norma oficial mexicana, en materia de violencia familiar,

La omisión de esta obligación por parte de los profesionales de la salud, del sector público, dará lugar a la responsabilidad respectiva, en términos de la legislación aplicable a los servidores públicos.

ARTÍCULO 44.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso, **libre cualquier tipo de discriminación o de estereotipos de sumisión de un género hacia otro** y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

ARTÍCULO 49.- De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los Agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano, sea público o privado.

Tratándose de víctimas de algún ilícito previsto y sancionado en la legislación penal de Quintana Roo, como delito, se condonará el costo de la atención, y se dará aviso inmediatamente a las áreas de atención a víctimas del delito, para los efectos de la asesoría legal y psicológica a que haya lugar.

ARTÍCULO 51.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores públicos, social y privado a través de las siguientes acciones:

I.-...

II.- Colaboración en la prevención o tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud, **incluyendo la violencia de género en la comunidad, el hostigamiento y acosos sexual en los centros educativos, hospitales y clínicas;**

III.- a la V bis.-...

VI.- Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios de salud, **así como de las prácticas discriminatorias de cualquier tipo en la prestación del servicio;**
y

VII.- **Fomentar la modificación de los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres para contrarrestar prejuicios y costumbres y otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer.**

VIII.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, conjuntamente con las dependencias y entidades del sector salud, establecidas en el Estado, tanto federales como municipales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento del medio ambiente, de la salud individual o colectiva, **de la prevención y atención de la violencia contra las mujeres**, así como, en las de prevención de enfermedades y accidentes y prevención de **la discapacidad** y rehabilitación de **personas con alguna discapacidad**.

ARTÍCULO 55.- Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades Sanitarias del Estado todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población, represente **una práctica discriminatoria, negación del servicio sin causa justificada**.

La acción...

ARTÍCULO 56.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- **La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incorporando al hombre que tenga relación filial con él;**

II.-...

III.- La promoción de la integración y del bienestar familiar **en un ambiente social adecuado libre de violencia**.

ARTÍCULO 58.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres **mujer y hombre por igual**, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

ARTÍCULO 59.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las Autoridades Sanitarias del Estado de Quintana Roo, establecerán:

I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios, **con la**

responsabilidad compartida entre la madre y el padre de familia, como parte fundamental de las obligaciones de crianza, que establece la legislación civil respectiva;

II.-...

III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años **con la responsabilidad compartida entre la madre y el padre de familia, como parte fundamental de las obligaciones de crianza, que establece la legislación civil respectiva;**

ARTÍCULO 60.- Las Autoridades Sanitarias Estatales, Educativas y Laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- Los programas **para madres** y padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II.- a la V.-...

Para los efectos de las acciones previstas en el presente artículo, se tomara en consideración la responsabilidad compartida entre la madre y el padre de familia, como parte fundamental de las obligaciones de crianza, que establece la legislación civil respectiva.

ARTÍCULO 62.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se deben incluir la información y orientación sexual con carácter educativo para los adolescentes y jóvenes, **a fin de que se ejerza la sexualidad de manera responsable e informada, haciendo hincapié que la violencia sexual no forma parte de la sexualidad humana, sino del ejercicio del poder.** Además, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los...

Quienes...

ARTÍCULO 64.- Los Comités de Salud a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semi-urbanas y rurales en el Estado se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar y educación sexual, **a fin de que se ejerza la sexualidad de manera responsable e informada, haciendo hincapié que la violencia sexual no forma parte de la sexualidad humana, sino del ejercicio del poder** las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario.

ARTÍCULO 66 BIS.- Las diferentes manifestaciones de la violencia sexual o familiar, ya sea tratándose de los generadores, agresores o de las víctimas, bajo ninguna circunstancia serán tratados psiquiátricamente, pero si con modelos de abordaje psicoterapéutico, que hayan sido probados con anterioridad y que de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y Su reglamento, se encuentren registrados ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Roo.

ARTÍCULO 67.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes de cada materia, fomentarán y apoyarán:

I.- a la IV.-...

V. Los talleres de masculinidad que revisen el ejercicio sistemático de la violencia de familiar que altera la salud mental de quienes reciben dicha violencia.

ARTÍCULO 68.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I.- y II.-...

El ejercicio de la violencia familiar, no constituye una enfermedad de carácter mental, sino el ejercicio del poder de un género sobre otro, al igual que la violencia sexual en sus diversas manifestaciones, por lo tanto los programas psicoterapéuticos serán reeducativos para generadores de la

violencia familiar, a fin de generar cambios que desestimen el usos de dicho poder.

ARTÍCULO 69.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las Autoridades Educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta, que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales siempre **que no constituyan violencia familiar o sexual en sus diversas formas.**

A tal...

CAPÍTULO VII BIS **PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

ARTÍCULO 70 BIS.- La prevención de la violencia de género, especialmente la violencia familiar y sexual tiene como objeto generar cambios conductuales y de relaciones sociales entre las personas y en la comunidad, a partir de los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva y potencializar los factores protectores que desarticulen aquellos factores de riesgo, que pudiesen presentar.

ARTÍCULO 70 TER.- Las acciones preventivas se implementarán en tres niveles:

I.- Primario: que tiene por objeto anticipar y evitar la aparición de la violencia;

II.- Secundario: en el cual se detectan de manera temprana casos y eventos violentos, para darles solución prioritaria y disiparlos; y

III.- Terciario: aquella que tiene por objeto la disminución del número de víctimas de la violencia e implementación de acciones disuasivas contra dicha violencia.

ARTÍCULO 70 QUÁTER.- La atención médica a las mujeres receptoras o víctimas de la violencia será con perspectiva de género de manera integral y multidisciplinaria y observándose lo dispuesto en el Artículo 66 BIS de la presente ley.

ARTÍCULO 70 QUINTUS.- El Gobierno del Estado, conforme a los criterios de la norma oficial NOM-190-SSA1-1999, prestará atención a las personas receptoras o víctimas de la violencia en las unidades especializadas.

Las autoridades como el personal profesional del sector salud, presentarán las denuncias penales respectivas por los ilícitos de violencia familiar o sexual de las que tengan conocimiento. La omisión a la denuncia respectiva se considerará como violencia institucional.

ARTÍCULO 79.- El Gobierno del Estado y con la participación de las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional, **considerando la capacitación en materia de perspectiva y violencia de género, para que la atención a los usuarios del sistema de salud sea prestada con dicho enfoque.**

ARTÍCULO 80.- Las Autoridades Educativas, en coordinación con las Autoridades Sanitarias Estatales y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

Las Autoridades Sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las Autoridades Educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, **así como en materia de perspectiva de género y prevención y atención de la violencia de género.**

ARTÍCULO 81.- Corresponde al Gobierno del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las Autoridades Educativas en la materia y en coordinación con éstas:

I.- Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos, **en materia de perspectiva de género y prevención y atención de la violencia de género, y discriminación**, que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud;

II.- Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, **en perspectiva de género y prevención y atención de la violencia de género, así como en discriminación de cualquier clase y tipo**, tanto para el desempeño como para el desarrollo;

III.- Promover **desde una paridad de género** al personal formado en el área de la salud pública, a través del servicio civil de carrera.

IV.- a la VI.-...

VII.- Promover el desarrollo de programas de sensibilización, capacitación y formación continua del personal del sector salud en materia de violencia de género, con el fin de favorecer la prevención y atención de la violencia de género en sus diferentes modalidades, especialmente la familiar y la sexual;
Y

VIII.- Favorecer la evaluación de de formas de comportamiento, sin discriminación de ninguna clase ni patrones de misógina, de los prestadores de salud del Estado.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, sugerirá a las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, criterios sobre:

I.- El señalamiento de los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, **que incluyan la perspectiva de género y prevención y atención de la violencia de género**, en los diferentes niveles académicos y técnicos, y

II.-...

El perfil de los profesionistas para la salud deberá ser con perspectiva de género, libre de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro y que favorezca la autodeterminación de las mujeres en materia de salud y de ejercicio pleno de su sexualidad.

ARTÍCULO 83.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, impulsará y fomentará la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, **con perspectiva de género y de prevención y atención de la violencia de género** de conformidad con los objetivos y prioridades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, **de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Quintana Roo, del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,** de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

ARTÍCULO 85.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I.- a la VI.-...

VII.- A la prevención y atención de la violencia de género y sus diferentes modalidades, especialmente la familiar y la sexual.

ARTÍCULO 92.- El Gobierno del Estado, de conformidad con la Ley de Información, Estadística y Geografía, y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo Federal, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.

La información se referirá fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

I.- Estadísticas **desagregadas por sexo** de natalidad, mortalidad, morbilidad, **violencia familiar, sexual** e invalidez;

II.- y III.-...

ARTÍCULO 95.- La promoción de la salud comprende:

I.- a V.-...

VI.- Prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 96.- La educación para la salud tiene por objeto:

I.- y II.-...

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la **discapacidad, prevención y atención de la violencia de género** y detección oportuna de enfermedades.

ARTÍCULO 97.- Las Autoridades Sanitarias Estatales en coordinación con las autoridades federales competentes, formularán, propondrán y desarrollarán programas de educación para la salud **con enfoque de género, partiendo de la desigualdad estructural entre mujeres y hombres**, los cuales podrán ser difundidos en los medios masivos de comunicación que actúen en el ámbito del Estado, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

ARTÍCULO 98.- El Gobierno del Estado formulará y desarrollará programas de nutrición estatales **con el debido enfoque de género partiendo de la desigualdad estructural entre mujeres y hombres**, promoviendo la participación en los mismos de las unidades estatales del sector salud, cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos así como de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 101.- Corresponde al Gobierno del Estado:

I.- a la VII.-...

VIII.- Facilitar que exista un medio ambiente adecuado para las mujeres del Estado, libre de cualquier tipo de violencia, incluyendo la institucional, que

puede ser generada por los prestadores de salud, del ámbito público como en del privado.

ARTÍCULO 126.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud, y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles, **en cuyo supuesto no puede considerarse la violencia familiar.**

TÍTULO NOVENO

ASISTENCIA SOCIAL **INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIA**, PREVENCIÓN DE **LA DISCAPACIDAD** Y REHABILITACIÓN DE **PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 128.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social **Integral y Multidisciplinaria**, el conjunto de acciones **y programas impulsados por el gobierno y la sociedad** tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de **riesgo**, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva, **alcanzando el mejoramiento de la calidad de vida de los individuos que integran las familias quintanarroenses, dentro de una democracia familiar.**

Será...

ARTÍCULO 129.- El gobierno del Estado contará con un organismo que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Quintana Roo, que tendrá entre sus objetivos, en Coordinación con el Organismo Federal encargado de la asistencia social **integral y multidisciplinaria**, la promoción de ésta en el ámbito Estatal, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que en la materia llevan a cabo las Instituciones Públicas en el Estado.

Las...

ARTÍCULO 130.- Son actividades básicas de asistencia social **integral y multidisciplinaria**:

I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de **discapacidad**, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención en establecimientos especializados a menores, **mujeres en situación de riesgo, personas con alguna discapacidad y personas adultas mayores** en estado de abandono o desamparo e **incapacidad** sin recursos;

III.- y IV.-...

V.- La prestación de servicios de asistencia **psicojurídica** y de orientación social, especialmente a menores, **mujeres, personas adultas mayores y personas con alguna discapacidad** sin recursos;

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social **integral y multidisciplinaria así como de los problemas de la familia, etiología y comportamiento de la violencia familiar**;

VII.- a la IX.-...

ARTÍCULO 131.- Para fomentar el desarrollo de programas públicos de Asistencia Social **Integral y Multidisciplinaria**, el Gobierno del Estado promoverá la canalización de recursos y de apoyo técnico necesario.

Asimismo, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de Asistencia Social **Integral y Multidisciplinaria** Públicos y Privados para fomentar su aplicación.

ARTÍCULO 132.- Los menores en estado de desprotección social, **y situación de riesgo** tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 133.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a menores, **mujeres, personal con alguna discapacidad y personas adultas mayores,** sometidas a cualquier tipo de **violencia familiar** que ponga en peligro su salud física y **psicoemocional.** Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o **psicoemocional** o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.

En estos casos las Instituciones de Salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores, **mujeres, personal con alguna discapacidad y personas adultas mayores,** sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 134.- El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán la creación de establecimientos en los que dé atención a personas con **alguna discapacidad cualesquiera que sean sus causas,** a niños desprotegidos, **mujeres receptoras de violencia familiar y personas adultas mayores** desamparadas.

ARTÍCULO 137.- Serán consideradas Instituciones civiles de asistencia social **integral y multidisciplinaria** las que se constituyan conforme a ésta Ley, al reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables y cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

ARTÍCULO 138.- Se crea el Consejo Civil de Asistencia Social como órgano desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Quintana Roo, a través del cual se ejercerá la vigilancia y promoción de las Instituciones civiles de asistencia social.

Buscará también que en dichas instituciones se otorgue los servicios asistenciales que proporcionen con el debido enfoque de género que acote la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 143.- Los servicios y acciones que presten y realicen las Instituciones Civiles de asistencia social se someterán a las disposiciones de ésta Ley, a los programas nacional y estatal de salud y a las demás disposiciones legales aplicables **y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia,**

así como a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 147.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por **discapacidad** la limitación en la capacidad de una persona para realizar por si misma actividades necesarias para el desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

ARTÍCULO 148.- La atención en materia de prevención de **la discapacidad** y rehabilitación **de personas con alguna discapacidad** comprende:

I.- La investigación de las causas de **discapacidad** y de los factores que la condicionan;

II...- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas condicionantes de la **discapacidad**;

III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar **discapacidad**;

IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con algún **familiar con alguna discapacidad** promoviendo al efecto la solidaridad social;

V.- La atención integral de **las personas con alguna discapacidad**, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requiera;

VI.- Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de **las personas con alguna discapacidad**, y

VII.-...

ARTÍCULO 149.- Los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos del sector salud del Estado, estarán vinculados sistemáticamente a los de rehabilitación y asistencia social **integral y multidisciplinaria** que preste el organismo a que se refiere el Artículo 133 de esta Ley.

ARTÍCULO 150.- El Gobierno del Estado, a través del organismo a que se refiere el Artículo 133 de esta Ley, y en coordinación con las dependencias y entidades federales, promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de **discapacidad**, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

ARTÍCULO 151.- El organismo del Gobierno Estatal previsto en el Artículo 133 de esta Ley tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de **discapacidad** y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

ARTÍCULO 157 BIS.- El Gobierno del Estado realizará acciones e impulsará mecanismos y estrategias coordinadas con los Municipios para la implementación del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que comprenderá en materia de salud:

I.- Objetivo general

II.- Estrategias

III.- Líneas de acción

IV.- Mecanismos de evaluación

ARTÍCULO 157 TER.- Las acciones que se implementen en el Programa al que se refiere el artículo anterior, deberá estar dirigido a:

I.- La prevención y atención de la violencia familiar y sexual;

II.- La educación sobre las causas y consecuencias de la violencia familiar y sexual en la salud; y

III. Cambio actitudinal sobre los prejuicios y estereotipos de sumisión de un género hacia otro.

ARTÍCULO 157 QUÁTER.- Para poner en práctica las acciones para prevenir y atender la violencia familiar y sexual, se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

I.- La investigación de los problemas de la familia, etiología y comportamiento de la violencia familiar y sus diferentes tipos;

II.- La formación preventiva en los valores de igualdad, dirigida al desarrollo personal, y a la formación de actitudes con perspectiva de género libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro; y

III.- El impulso de un ambiente social adecuado libre de violencia, como derecho que favorecer la armonía y democracia al interior de la familia.

ARTÍCULO 222.- Para abrir al servicio público estos establecimientos, deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 162 de esta Ley, así como a las demás disposiciones reglamentarias y las normas técnicas correspondientes.

Los propietarios deberán estar atentos a que no se ejerza en su interior ningún tipo de violencia sexual o familiar, en contra de cualquier adolescente o mujer en cuyo caso dará aviso respectivo a la policía, la omisión a esta obligación será motivo de la cancelación de la autorización sanitaria.

ARTÍCULO 224.- Para efectos de esta Ley, se entiende por centro de reunión y espectáculos, los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales, artísticos, religiosos, deportivos, culturales o de docencia.

Los propietarios deberán estar atentos a que no se ejerza en su interior ningún tipo de violencia sexual o familiar, en contra de cualquier adolescente o mujer en cuyo caso dará aviso respectivo a la policía, la omisión a esta obligación será motivo de la cancelación de la autorización sanitaria.

ARTÍCULO 233.- En los establecimientos de hospedaje, se deberá contar necesariamente con los elementos indispensables para prestar los primeros auxilios y con los medicamentos y materiales de curación mínimos, sin menos cabo (sic) de otras medidas de seguridad e higiene contempladas en esta Ley y su reglamento.

Los propietarios deberán estar atentos a que no se ejerza en su interior ningún tipo de violencia sexual o familiar, en contra de cualquier adolescente o mujer en cuyo caso dará aviso respectivo a la policía, la omisión a esta obligación será motivo de la cancelación de la autorización sanitaria.

ARTÍCULO 250.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que establezca esta Ley. En caso de incumplimiento de las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas, las autorizaciones serán canceladas.

Los propietarios deberán estar atentos a que no se ejerza en su interior ningún tipo de violencia sexual o familiar, en contra de cualquier adolescente o mujer en cuyo caso dará aviso respectivo a la policía, la omisión a esta obligación será motivo de la cancelación de la autorización sanitaria.

ARTÍCULO 298.- Se sancionará con multa hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, **70 QUÁTER, 70 QUINTUS**,74, 91, 93, 111, 112, 113, 125, 162, 163, 167, 170, 171, 173, 176, 196, 197, 202, 206, 211, 213, 218, 222, **224, 233**, 240, 268 y 269 de esta Ley.

ARTÍCULO 299.- Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos **34 BIS, 66 BIS**,103, 115, 121, 184, 208, 225, 237, 246, 247, 248, 276 y 291 de esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entregar en vigor al día siguientes de su publicación.

Chetumal, Quintana Roo a ____ de _____ de 2009

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO
Gobernador Constitucional del Estado